

Decisión 32/2015 del Consejo Audiovisual de Andalucía por la que se requiere el cese de comunicaciones comerciales de vinos en horario no permitido al prestador privado Ondaluz Málaga

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ha detectado, a través de su sistema de seguimiento de medios, la emisión de publicidad de vinos en horario no permitido por parte del prestador de televisión local Ondaluz Málaga (Alternativas de Medios Audiovisuales, S.A.). Dicha emisión, además, carece de la preceptiva señalización que advierta de su naturaleza publicitaria.


2. Las emisiones detectadas han tenido lugar el día 7 de junio entre las 12:50:23 y las 12:51:02 horas. El prestador incorpora, durante el transcurso de su programación, una serie de faldones publicitarios de aproximadamente 1/4 de pantalla que promocionan los vinos *La Guita*, *Viña Lucía*, *Juvé y Camps*, *Tierra Blanca*, así como al Grupo Berceo. En todos los casos se incluye una imagen de la botella en la que se aprecia claramente la marca comercial.

3. El artículo 18.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), dedicado a las comunicaciones comerciales prohibidas en cualquiera de sus formas prohíbe expresamente, en su apartado d), la comunicación comercial televisiva de bebidas alcohólicas con un nivel inferior a veinte grados cuando se emita fuera de la franja de tiempo entre las 20,30 horas y las 6 horas del día siguiente, salvo que esta publicidad forme parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

Por otro lado, y en cuanto a la ausencia de señalización de la publicidad mencionada, el artículo 14 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, titulado *El derecho a emitir mensajes publicitarios*, establece en su apartado tercero que en la emisión de publirreportajes, telepromociones y, en general, de aquellas formas de publicidad distintas de los anuncios televisivos que, por las características de su emisión, podrían confundir al espectador sobre su carácter publicitario, deberá superponerse, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación “publicidad”.

4. La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, atribuye a éste, entre otras funciones, la de salvaguardar “los derechos de los menores [...], en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias” (artículo 4.6), “solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancias de los interesados, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida” (artículo 4.15), “vigilar el cumplimiento de lo establecido en aquella ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisiones de publicidad” (artículo 4.21), así como “incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales (artículo 4.16).



Código Seguro De Verificación:	wmsTyE08r4hXiStuY3vnog==	Fecha	23/07/2015		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/wmsTyE08r4hXiStuY3vnog==	Página	1/2		

5. Los hechos anteriormente descritos podrían conllevar la incoación de un expediente sancionador, por la emisión de comunicaciones comerciales que fomentan comportamientos nocivos para la salud, al contravenir lo dispuesto en el artículo 18.3 d) de la LGCA.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Comisión de Contenidos celebrada el día 30 de junio de 2015, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los apartados 6, 15 y 21 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en su reunión de 22 de julio de 2015, y previa deliberación de sus miembros acuerda por UNANIMIDAD las siguientes

DECISIONES

PRIMERA.- Requerir a la entidad Alternativas de Medios Audiovisuales, S.A. (Ondaluz Málaga) el cese de la publicidad de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido, por tratarse de publicidad prohibida de conformidad con el artículo 18.3 d) de la LGCA.

SEGUNDA.- Advertir al prestador de que la publicidad de vinos está prohibida, salvo en la franja horaria establecida para ello en la LGCA, que comprende desde las 20,30 horas hasta las 6 horas del día siguiente.


TERCERA.- Advertir a Alternativas de Medios Audiovisuales, S.A. (Ondaluz Málaga) de que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, está obligado a señalar todos los mensajes publicitarios que difunda durante el transcurso de sus emisiones mediante la superposición permanente y legible de una transparencia con la indicación "publicidad", que debe permanecer todo el tiempo que dure el mensaje publicitario.

CUARTA.- Notificar esta decisión a Alternativas de Medios Audiovisuales, S.A. (Ondaluz Málaga).

En Málaga, a 22 de julio de 2015
LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL
DE ANDALUCÍA

Fdo: Emelina Fernández Soriano



Código Seguro De Verificación:	wmsTyE08r4hXiStuY3vnog==	Fecha	23/07/2015		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/wmsTyE08r4hXiStuY3vnog==	Página	2/2		